R E S O L U C I Ó N

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01104/INFOEM/IP/RR/2013,** promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 04 (Cuatro) de Abril de 2013 dos mil trece, EL **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

> *"Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán. Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México..**"** (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00152/PGJ/IP/2013.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA SOLICTUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 25 (veinticinco) de Abril de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

> *Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 4 de abril del año 2013, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00152/PGJ/IP/2013, en la que solicita:*
>
> > *"Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.*
> > *Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México.". (SIC)*
>
> *Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Jefe del Departamento de Información y Estadística, servidor público habilitado de la*

RESOLUCIÓN

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo en esta Unidad de Información oficio donde refiere lo siguiente:
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó una prórroga de siete días hábiles con la finalidad de poder atender su solicitud de información, en virtud de que se realiza la búsqueda de la información solicitada.
La solicitud de prórroga, fue analizada y aprobada por la Encargada del despacho de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y, el término del plazo que empieza a contar a partir del día viernes 26 de abril al 7 de mayo del año 2013.
Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Responsable de la Unidad de Informacion
M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO en fecha 08 (Ocho) de Mayo de Dos Mil Trece (2013) dio respuesta a la solicitud de información** planteada por el ahora **RECURRENTE, en los siguientes términos:**

Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 4 de abril del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00152/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 0015220130821203211 10, en la que solicita:

> *"Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.*
> *Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México.". (SIC)*

En atención a su amable petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar que en materia de procesamiento estadístico, las atribuciones conferidas a esta institución se rigen por diversas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas, a las cuales debe ceñir su actuación.

La responsabilidad esencial de la institución es proporcionar información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, generados en ejercicio de sus atribuciones; ello se rige por los criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por las directrices del Centro Nacional de Información, instancia responsable de

RESOLUCION

determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema.
Específicamente tales atribuciones en materia de generación de información estadística, se regula por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2, 3, 5 fracción II, 7 fracción IX, 10 fracción II, y 19 fracción II.

De igual modo esta actividad se rige por lo previsto en la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, ley reglamentaria del artículo 26 constitucional, considerada de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República y por otros ordenamientos emanados de ella.

En fecha 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI; esta norma regula las disposiciones con las cuales las Unidades del Estado deben clasificar con fines estadísticos los registros que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, a fin de hacerlo de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia.

En razón de lo anterior, y en respuesta a su amable petición, esta Procuraduría, se permite informar que hasta el momento, la información por usted solicitada no ha sido conciliada por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual una vez que ello ocurra, esta Dependencia estará en aptitud de otorgar los datos por usted requeridos.

Por este motivo usted podrá ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, para la entrega correspondiente, al teléfono 01-722-2-26-16-00 Ext. 3365 y 3409, o bien en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Institución, en la planta baja del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicado en Av. José María Morelos y Pavón número 1300 oriente, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00, horas, de lunes a viernes. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
M' MAS//L'JADS/L´LGCG

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 09 (Nueve) de Mayo de 2013 dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

RESOLUCIÓN

"El número de folio es 00152/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 00152201308212032111 0, solicité: "Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán. Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México.".."(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Si no pueden proporcionarme los índices delictivos de todos los municipios, al menos que se me proporcionen las estadísticas referidas a los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, correspondientes al mes de marzo del 2013." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01104/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 14 de Mayo de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX señalando lo siguiente:**

"SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACION"

Responsable de la Unidad de Información
M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
ATENTAMENTE
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Cabe señalar que se adjuntó el archivo en Excel **que a continuación se muestra:**

RESOLUCION

Saturnino Trejo 152 - Microsoft Excel

DENUNCIAS RECIBIDAS POR MUNICIPIO
ENERO-MARZO 2013

CONCEPTO	ACAMBAY	ACOLMAN	ACULCO	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE JUÁREZ	ALMOLOYA DEL RÍO	AMANALCO	AMATEPEC	AMECAMECA	APAXCO	ATENCO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	ATIZAPÁN SANTA CRUZ	ATLACOMULCO	ATLAUTLA	AXAPUSCO	AYAPANGO	CALIMAYA	CAPULHUAC	COACALCO	COATEPEC HARINAS	COCOTITLÁN	COYOTEPEC
DENUNCIAS	55	461	26	25	346	29	67	18	377	53	138	2,506	35	266	61	35	28	148	102	1,345	69	52	135
TOTAL DE ROBOS	18	205	9	4	57	2	9	3	100	11	48	937	4	79	17	8	5	46	22	593	21	16	34
CON VIOLENCIA	3	100	3	3	16	0	4	1	29	4	28	434	2	9	5	6	3	18	6	315	6	10	22
A CASA HABITACION	0	11	0	1	1	0	0	0	4	0	1	13	0	0	1	1	1	3	0	8	0	1	1
A NEGOCIO	0	11	0	0	1	0	0	1	3	0	4	53	0	1	1	0	1	3	0	12	2	2	1
DE VEHICULOS	1	57	1	2	11	0	1	0	7	3	12	133	0	5	1	4	1	7	4	152	2	6	7
A TRANSPORTISTAS	1	3	1	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	10	0	0	6
A TRANSEUNTES	1	7	1	0	0	0	2	0	10	1	6	176	0	0	2	1	0	4	1	101	1	1	5
OTROS	0	11	0	0	3	0	0	0	4	0	5	58	2	2	0	0	0	1	0	32	1	0	2
SIN VIOLENCIA	13	104	6	1	38	1	4	2	70	6	20	501	2	70	12	2	1	27	15	272	13	6	12
A CASA HABITACION	1	38	0	0	8	0	0	0	11	0	5	119	2	5	6	1	0	7	5	58	5	1	2
A NEGOCIO	0	5	0	0	1	0	1	1	3	0	0	18	0	0	0	0	0	1	1	9	0	0	2
DE VEHICULOS	9	53	6	0	28	1	2	1	48	5	14	269	0	62	4	1	1	16	8	160	7	5	4
A TRANSPORTISTAS	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
A TRANSEUNTES	0	1	0	0	1	0	0	0	5	0	0	22	0	1	2	0	0	2	0	14	1	0	1
OTROS	2	7	0	1	0	0	1	0	3	1	0	70	0	2	0	0	0	1	1	29	0	0	3
ROBO DE GANADO (ABIGEATO)	2	1	0	0	3	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	2	0	0
ROBO EN INSTITUCIONES BANCARIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0
CON VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
SIN VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0
TOTAL DE LESIONES	14	60	1	4	102	15	24	2	75	12	36	398	9	56	11	10	9	44	38	224	17	3	30
DOLOSAS	8	39	1	2	86	11	20	1	68	10	33	312	7	42	10	6	8	38	37	178	10	3	28
CON ARMA BLANCA	1	1	0	0	5	0	1	0	2	0	1	11	0	0	1	1	0	0	0	6	2	1	0
CON ARMA DE FUEGO	3	1	0	0	2	0	0	0	6	0	2	16	0	2	1	0	1	0	0	8	0	0	2
OTROS	4	37	1	2	79	11	19	1	60	10	30	285	7	40	8	5	7	38	37	164	8	2	26
CULPOSAS	6	11	0	2	16	4	4	1	8	2	3	86	2	14	1	4	1	6	1	46	7	0	2
CON ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
CON ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
OTROS	6	11	0	2	16	4	4	1	8	2	3	84	2	14	1	3	1	6	1	46	6	0	2
TOTAL DE HOMICIDIOS	4	2	2	0	4	0	0	0	2	0	4	17	4	10	0	0	0	0	1	11	0	0	2
DOLOSOS	3	1	0	0	1	0	0	0	2	0	3	13	3	2	0	0	0	0	0	3	0	0	1
POR ARMA DE FUEGO	3	1	0	0	1	0	0	0	1	0	2	12	3	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1
POR ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0
CULPOSOS	1	1	2	0	3	0	0	0	0	0	1	4	1	8	0	0	0	0	1	8	0	0	1
POR ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
POR ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS	1	1	2	0	3	0	0	0	0	0	1	4	1	8	0	0	0	0	1	8	0	0	1
ABUSO DE CONFIANZA	0	4	0	0	1	0	0	0	5	1	2	15	0	2	0	2	0	3	3	17	0	1	1

Página 1 Página 2 Página 3 Página 4

Marzo 1º Trimestre 2013

Saturnino Trejo 152 - Microsoft Excel

DENUNCIAS RECIBIDAS POR MUNICIPIO

MARZO 2013

CONCEPTO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	ECATEPEC	NEZAHUALCÓYOTL
DENUNCIAS	894	2,672	1,758
TOTAL DE ROBOS	339	1,243	965
CON VIOLENCIA	163	781	654
A CASA HABITACION	4	15	14
A NEGOCIO	13	39	47
DE VEHICULOS	58	574	433
A TRANSPORTISTAS	1	19	6
A TRANSEUNTES	64	104	113
OTROS	23	30	41
SIN VIOLENCIA	175	461	306
A CASA HABITACION	46	41	35
A NEGOCIO	7	15	2
DE VEHICULOS	87	364	223
A TRANSPORTISTAS	1	3	2
A TRANSEUNTES	7	11	16
OTROS	27	27	28
ROBO DE GANADO (ABIGEATO)	0	0	0
ROBO EN INSTITUCIONES BANCARIAS	1	1	5
CON VIOLENCIA	0	0	5
SIN VIOLENCIA	1	1	0
TOTAL DE LESIONES	153	424	211
DOLOSAS	117	357	181
CON ARMA BLANCA	5	12	3
CON ARMA DE FUEGO	6	14	7
OTROS	106	331	171
CULPOSAS	36	67	30
CON ARMA BLANCA	0	0	0
CON ARMA DE FUEGO	0	1	0
OTROS	36	66	30
TOTAL DE HOMICIDIOS	3	24	8
DOLOSOS	3	14	6
POR ARMA DE FUEGO	3	10	5
POR ARMA BLANCA	0	2	1
OTROS	0	2	0

Así también se adjuntó el siguiente documento:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, Estado de México; a 13 de mayo de 2013
464/MAIP/PGJ/2013

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me permito informarle, que con fecha 9 de mayo del año 2013, se recibió Recurso de Revisión número 01104/INFOEM/IP/RR/2013, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00152/PGJ/IP/2013, con Código de Acceso 0015220130821203211 10, presentada por el [redacted] a través del cual señala como acto impugnado:

> "El número de folio es 00152/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 0015220130821203211 10, solicitó: "Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán. Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

a).- Recurso de Revisión presentado por el [redacted]

b).- Expediente de la solicitud de información pública.

c).- Informe de justificación correspondiente.

e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de los

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DE TODOS, TODOS SOMOS GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

M' MAS//L'JADS/L'LGCG

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, Estado de México; a 13 de mayo de 2013
455/MAIP/PGJ/2013
Asunto: Se rinde informe de Justificación

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Atentamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio **01104/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el C. [redacted] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el Folio **00152/PGJ/IP/2013**, con Código de Acceso **00152201308212032111O**, a través del cual señala como Acto impugnado:

> **"El número de folio es 00152/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 00152201308212032111O, solicité: "Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán. Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México". (SIC)**

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

> **"Si no pueden proporcionarme los índices delictivos de todos los municipios, al menos que se me proporcionen las estadísticas referidas a los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, correspondientes al mes de marzo del 2013". (SIC)**

En éste contexto, se informa como antecedente de la solicitud presentada por el C. [redacted] a través del SAIMEX, vía electrónica registrada bajo el folio **00152/PGJ/IP/2013**, con Código de Acceso **00152201308212032111O**, lo siguiente:

a).- En fecha 4 de abril del año 2013, el [redacted] formuló su solicitud en los siguientes términos:

> *"Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.*
>
> *Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México.". (SIC)*

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

b).- En fecha 25 de abril del año 2013, el Servidor Público Habilitado, solicitó una prorroga de 7 días hábiles, en virtud de que se estaba realizando la búsqueda de la información solicitada, plazo que concluyo el día 8 de mayo del 2013.

C).- En fecha 8 de mayo del año 2013, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 440/MAIP/PGJ/2013, le entregó la siguiente información:

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de mayo de 2013
440/MAIP/PGJ/2013

[redacted]

PRESENTE

Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 4 de abril del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00152/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 001522013082120321110, en la que solicitó:

> *"Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.*
>
> *Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México."*. (SIC)

En atención a su amable petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar, que en materia de procesamiento estadístico, las atribuciones conferidas a esta institución, se rigen por diversas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas, a las cuales debe ceñir su actuación.

La responsabilidad esencial de la Institución, es proporcionar información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, generados en ejercicio de sus atribuciones; ello se rige por los criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por las directrices del Centro Nacional de Información, instancia responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema.

Específicamente tales atribuciones en materia de generación de información estadística, se regula por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2, 3, 5 fracción II, 7 fracción IX, 10 fracción II, y 19 fracción II.

De igual modo, esta actividad se rige por lo previsto en la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, Ley Reglamentaria del artículo 26 Constitucional, considerada de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República y por otros ordenamientos emanados de ella.

En fecha 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI; esta norma regula las disposiciones con las cuales las Unidades del Estado, deben clasificar con fines estadísticos los registros que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generan sobre Delitos del Fuero Común, a fin de hacerlo de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En razón de lo anterior y en respuesta a su amable petición, esta Procuraduría, se permite informar que hasta el momento, la información por usted solicitada no ha sido conciliada por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual una vez que ello ocurra, esta Dependencia estará en aptitud de otorgar los datos por usted requeridos.

Por este motivo usted podrá ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, para la entrega correspondiente, al teléfono 01-722-2-26-16-00 Ext. 3365 y 3409, o bien en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Institución, en la planta baja del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicado en Av. José María Morelos y Pavón número 1300 oriente, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00, horas, de lunes a viernes.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(Rubrica)

M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

M' MAS//LGAGS/L. LUCO

En éste sentido, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [redacted] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto impugnado lo siguiente:

> **"El número de folio es 00152/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 001522013082120321110, solicité: "Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán. Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del estado de México". (SIC)**

Además, señala como razón o motivo de la inconformidad lo siguiente:

> **"Si no pueden proporcionarme los índices delictivos de todos los municipios, al menos que se me proporcionen las estadísticas referidas a los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, correspondientes al mes de marzo del 2013". (SIC)**

Al respecto, esta Unidad de Información observa e informa lo siguiente:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

La Unidad de Información de esta Institución, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

> ***Artículo 46.*** *– La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...*

En este sentido, se procedió a realizar un estudio del recurso interpuesto por el C. [redacted] así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado.

Atendiendo la razón o motivo de la inconformidad manifestada por el recurrente, se puede señalar lo siguiente:

La Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no entregó una respuesta desfavorable al solicitante, ni negó la información solicitada, mucho menos entregó la información incompleta o que no correspondiera a lo solicitado.

Por el contrario, informó al recurrente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia de procesamiento estadístico, tiene señaladas diversas atribuciones previstas en diversas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas, a las cuales debe ceñir su actuación.

La responsabilidad esencial de la Institución, es proporcionar información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, generados en ejercicio de sus atribuciones; ello se rige por los criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por las directrices del Centro Nacional de Información, instancia responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, acorde a lo establecido en la Norma Técnica para la Clasificación de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, cuyo objetivo es regular la clasificación de los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generan las unidades del Estado sobre delitos del fuero común, a efecto de que tal clasificación se haga de manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Específicamente tales atribuciones en materia de generación de información estadística, se regula por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2, 3, 5 fracción II, 7 fracción IX, 10 fracción II, y 19 fracción II.

De igual modo, esta actividad se rige por lo previsto en la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, Ley Reglamentaria del artículo 26 Constitucional, considerada de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República y por otros ordenamientos emanados de ella.

Asimismo, por lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción XVI, 8 y 9 de la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos.

En razón de lo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente que hasta esa fecha, no había sido conciliada la información por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual no era posible entregar los datos solicitados, motivo por el cual se le informó que una vez que ello ocurriera, esta Dependencia estaría en aptitud de otorgar la respuesta respectiva.

Por este motivo se le comentó que podría ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, para la entrega correspondiente, al teléfono 01-722-2-26-16-00 Ext. 3365 y 3409, o bien en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Institución, en la planta baja del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicado en Av. José María Morelos y Pavón número 1300 oriente, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Con base a los antecedentes expuestos y una vez conciliada la información solicitada por el recurrente, ante el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se anexa en archivo adjunto la incidencia delictiva del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, así como la incidencia delictiva del primer trimestre del presente año de todos los municipios del Estado de México.

En razón a lo señalado y una vez que se ha anexado la información requerida el recurrente [redacted] y por las consideraciones expuestas me permito solicitar, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente asunto.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

PGJ

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

I....
II...
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo tanto, de los argumento antes expuestos se observa que NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO al recurrente, por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis A de la Ley en materia, se solicita de la manera más atenta, se declare el sobreseimiento en el recurso presentado por el [redacted]

A T E N T A M E N T E

M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Mª MAS/L/ABS/L'LGOS

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01104/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72.****- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 09 (Nueve) de Mayo de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29(Veintinueve) de Mayo del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 09(Nueve) de Mayo de 2013 dos mil trece, mismo día en que se notifico la respuesta, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo

solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> ***IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 correspondiente a que la respuesta a la solicitud de información es incompleta y desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado y el alcance que remitiera a través del Informe Justificado, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que no se le entregó la información solicitada.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

- Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.
- Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del Estado de México.***"*** *(Sic)*

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE,** refiriendo:

- Que en materia de procesamiento estadístico, las atribuciones conferidas a esta institución se rigen por diversas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas, a las cuales debe ceñir su actuación.

- Que la responsabilidad esencial de la institución es proporcionar información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, generados en ejercicio de sus atribuciones; ello se rige por los criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por las directrices del Centro Nacional de Información, instancia responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema.

- Que específicamente tales atribuciones en materia de generación de información estadística, se regula por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2, 3, 5 fracción II, 7 fracción IX, 10 fracción II, y 19 fracción II.

- Que de igual modo esta actividad se rige por lo previsto en la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, ley reglamentaria del artículo 26 constitucional, considerada de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República y por otros ordenamientos emanados de ella.

RESOLUCIÓN

- Que en fecha 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI; esta norma regula las disposiciones con las cuales las Unidades del Estado deben clasificar con fines estadísticos los registros que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, a fin de hacerlo de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia.

- Que en razón de lo anterior, y en respuesta a su amable petición, esta Procuraduría, se permite informar que hasta el momento, la información por usted solicitada no ha sido conciliada por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual una vez que ello ocurra, esta Dependencia estará en aptitud de otorgar los datos por usted requeridos.

- Que por este motivo usted podrá ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, para la entrega correspondiente, al teléfono 01-722-2-26-16-00 Ext. 3365 y 3409, o bien en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Institución, en la planta baja del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicado en Av. José María Morelos y Pavón número 1300 oriente, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00, horas, de lunes a viernes. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a:

- **Que si no le pueden proporcionar los índices delictivos de todos los municipios, al menos que se le proporcionen las estadísticas referidas a los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, correspondientes al mes de marzo del 2013.**

Finalmente mediante informe justificado confirma su respuesta original y agrega:

- Que se hizo del conocimiento del recurrente que hasta esa fecha, no había sido conciliada la información por el Centro Nacional de información del Sistema Nacional de Seguridad Publica, por lo cual no era posible entregar los datos solicitados, motivo por el cual se le informo que una vez que ello ocurriera, esta Dependencia estaría en aptitud de otorga la respuesta respectiva.

- Que por este motivo se le comento que podría ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, para la entrega correspondiente, al teléfono 01-722-2-26-16-00 Ext. 3365 y 3409, o bien en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Institución, en la planta baja del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicado en Av. José María Morelos y Pavón número 1300

RESOLUCIÓN

oriente, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca, Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00, horas, de lunes a viernes. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

- Que con base a los antecedentes expuestos y una vez conciliada la información solicitada por el Recurrente, ante el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se anexa en archivo adjunto la incidencia delictiva del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, así como la Incidencia delictiva del primer trimestre del presente año en todos los municipios del Estado de México.

- Que en razón de lo señalado y una vez que se haya anexado la información requerida el recurrente y por las razones expuestas me permito solicitar, con fundamento en el articulo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anterior resulta oportuno entrar al análisis de la respuesta, a efecto de verificar que si la misma satisface o no el derecho de acceso a la información**.**

Por tal motivo, la **litis** del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

a) Análisis de la impugnación de la misma, por parte del **RECURRENTE** y la correlativa información remitida Vía Informe Justificado **por parte d**el **SUJETO OBLIGADO.**

b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

SEXTO.- Análisis de la impugnación de la misma, por parte del RECURRENTE y la correlativa información remitida Vía Informe Justificado por parte del SUJETO OBLIGADO.

Es de referenciar que se solicito:

- Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.
- Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del Estado de México.**"** *(Sic)*

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** respondió que de conformidad con lo notificado por los servidores públicos habilitados que hasta esa fecha, no había sido conciliada la información por el Centro Nacional de información del Sistema Nacional de Seguridad Publica, por lo cual no era posible entregar los datos solicitados, motivo por el cual se le informo que una vez que ello ocurriera, esta Dependencia estaría en aptitud de otorga la respuesta respectiva.

El **RECURRENTE** se inconforma con dicha respuesta externando que si no le pueden proporcionar los índices delictivos de todos los municipios, al menos que se le proporcionen las estadísticas referidas a los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, correspondientes al mes de marzo del 2013.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado confirma su respuesta original y refiere que se hizo del conocimiento del recurrente que hasta esa fecha, no había sido conciliada la información por el Centro Nacional de información del Sistema Nacional de Seguridad Publica, por lo cual no era posible entregar los datos solicitados, motivo por el cual se le informo que una vez que ello ocurriera, esta Dependencia estaría en aptitud de otorga la respuesta respectiva. No obstante con base a los antecedentes expuestos y una vez conciliada la información solicitada por el Recurrente, ante el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se anexa en archivo adjunto la incidencia delictiva del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, así como la Incidencia delictiva del primer trimestre del presente año en todos los municipios del Estado de México.

Por lo anterior es que tras revisar el SAIMEX, dentro del Informe Justificado se anexaron dos archivos uno que contiene el Informe de Justificación y otro que contiene la siguiente información que a continuación se muestra:

SOLUCIÓN

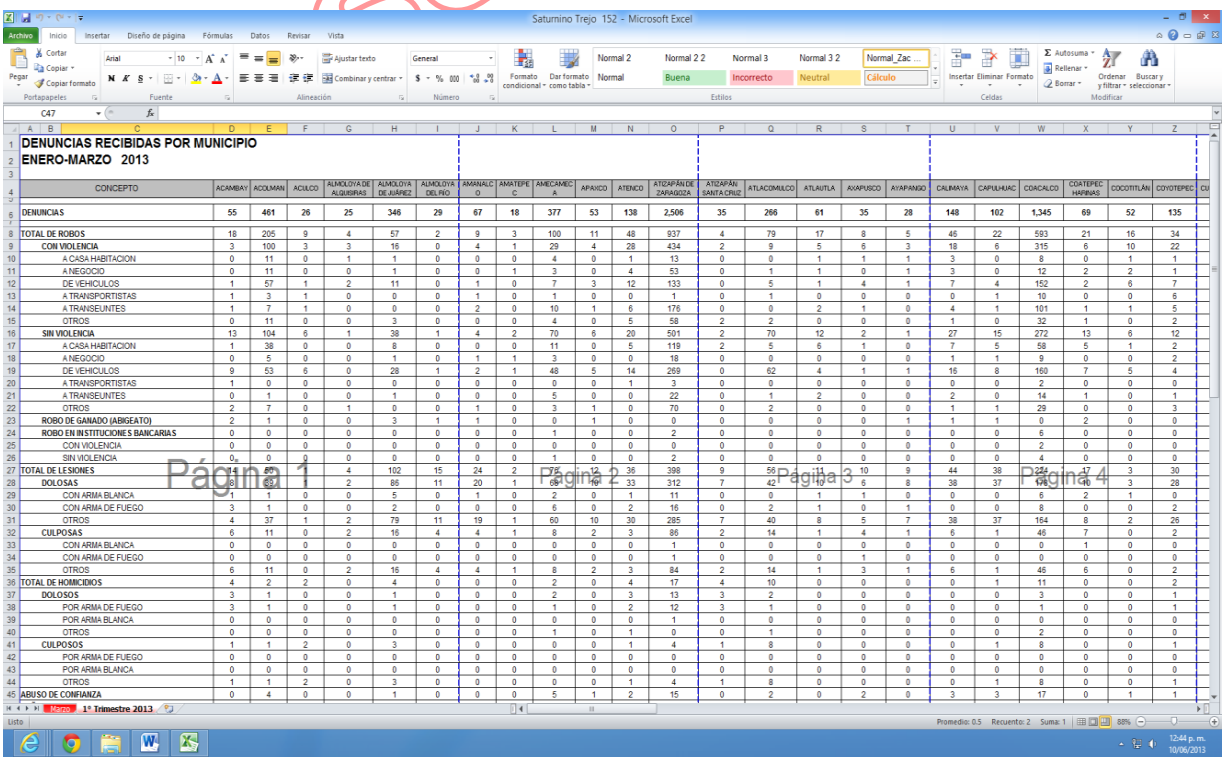

DENUNCIAS RECIBIDAS POR MUNICIPIO
ENERO-MARZO 2013

CONCEPTO	ACAMBAY	ACOLMAN	ACULCO	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE JUÁREZ	ALMOLOYA DEL RÍO	AMANALCO	AMATEPEC	AMECAMECA	APAXCO	ATENCO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	ATIZAPÁN SANTA CRUZ	ATLACOMULCO	ATLAUTLA	AXAPUSCO	AYAPANGO	CALIMAYA	CAPULHUAC	COACALCO	COATEPEC HARINAS	COCOTITLÁN	COYOTEPEC
DENUNCIAS	55	461	26	25	346	29	67	18	377	53	138	2,506	35	266	61	35	28	148	102	1,345	69	52	135
TOTAL DE ROBOS	18	205	9	4	57	2	9	3	100	11	48	937	4	79	17	8	5	46	22	593	21	16	34
CON VIOLENCIA	3	100	3	3	16	0	4	1	29	4	28	434	2	9	5	6	3	18	6	315	6	10	22
A CASA HABITACION	0	11	0	1	1	0	0	0	4	0	1	13	0	0	1	1	1	3	0	8	0	1	1
A NEGOCIO	0	11	0	0	1	0	0	1	3	0	4	53	0	1	1	0	1	3	0	12	2	2	1
DE VEHICULOS	1	57	1	2	11	0	1	0	7	3	12	133	0	5	1	4	1	7	4	152	2	6	7
A TRANSPORTISTAS	1	3	1	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	10	0	0	6
A TRANSEUNTES	1	7	1	0	0	0	2	0	10	1	6	176	0	0	2	1	0	4	1	101	1	1	5
OTROS	0	11	0	0	3	0	0	0	4	0	5	58	2	2	0	0	0	1	0	32	1	0	2
SIN VIOLENCIA	13	104	6	1	38	1	4	2	70	6	20	501	2	70	12	2	1	27	15	272	13	6	12
A CASA HABITACION	1	38	0	0	8	0	0	0	11	0	5	119	2	5	6	1	0	7	5	58	5	1	2
A NEGOCIO	0	5	0	0	1	0	1	1	3	0	0	18	0	0	0	0	0	1	1	9	0	0	2
DE VEHICULOS	9	53	6	0	28	1	2	1	48	5	14	269	0	62	4	1	1	16	8	160	7	5	4
A TRANSPORTISTAS	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
A TRANSEUNTES	0	1	0	0	1	0	0	0	5	0	0	22	0	1	2	0	0	2	0	14	1	0	1
OTROS	2	7	0	1	0	0	1	0	3	1	0	70	0	2	0	0	0	1	1	29	0	0	3
ROBO DE GANADO (ABIGEATO)	2	1	0	0	3	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	2	0	0
ROBO EN INSTITUCIONES BANCARIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0
CON VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
SIN VIOLENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0
TOTAL DE LESIONES	14	87	1	4	102	15	24	2	75	12	36	398	9	55	11	10	9	44	38	224	17	3	30
DOLOSAS	8	76	1	2	86	11	20	1	65	10	33	312	7	42	10	6	8	38	37	175	16	3	28
CON ARMA BLANCA	1	1	0	0	5	0	1	0	2	0	1	11	0	0	1	1	0	0	0	6	2	1	0
CON ARMA DE FUEGO	3	1	0	0	2	0	0	0	6	0	2	16	0	2	1	0	1	0	0	8	0	0	2
OTROS	4	37	1	2	79	11	19	1	60	10	30	285	7	40	8	5	7	38	37	164	8	2	26
CULPOSAS	6	11	0	2	16	4	4	1	8	2	3	86	2	14	1	4	1	6	1	46	7	0	2
CON ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
CON ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
OTROS	6	11	0	2	16	4	4	1	8	2	3	84	2	14	1	3	1	6	1	46	6	0	2
TOTAL DE HOMICIDIOS	4	2	2	0	4	0	0	0	2	0	4	17	4	10	0	0	0	0	1	11	0	0	2
DOLOSOS	3	1	0	0	1	0	0	0	2	0	3	13	3	2	0	0	0	0	0	3	0	0	1
POR ARMA DE FUEGO	3	1	0	0	1	0	0	0	1	0	2	12	3	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1
POR ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0
CULPOSOS	1	1	2	0	3	0	0	0	0	0	1	4	1	8	0	0	0	0	1	8	0	0	1
POR ARMA DE FUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
POR ARMA BLANCA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS	1	1	2	0	3	0	0	0	0	0	1	4	1	8	0	0	0	0	1	8	0	0	1
ABUSO DE CONFIANZA	0	4	0	0	1	0	0	0	5	1	2	15	0	2	0	2	0	3	3	17	0	1	1

Del documento que se anexa se observa contiene el dato estadístico de las denuncias recibidas por Municipio durante el primer trimestre de Enero-Marzo 2013. Así también dentro de dicho archivo se contiene la siguiente información:

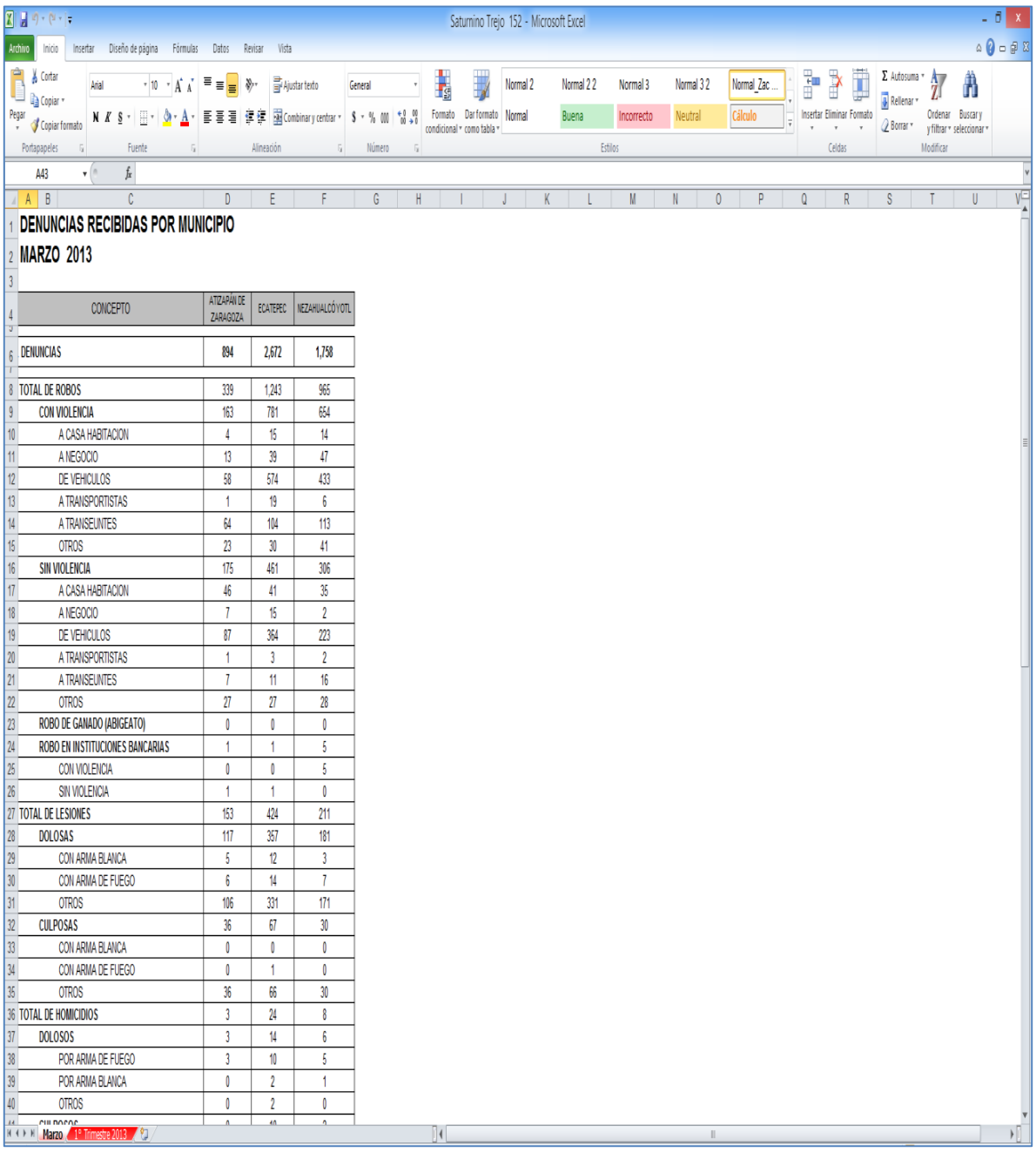

DENUNCIAS RECIBIDAS POR MUNICIPIO

MARZO 2013

CONCEPTO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	ECATEPEC	NEZAHUALCÓYOTL
DENUNCIAS	894	2,672	1,758
TOTAL DE ROBOS	339	1,243	965
CON VIOLENCIA	163	781	654
A CASA HABITACION	4	15	14
A NEGOCIO	13	39	47
DE VEHICULOS	58	574	433
A TRANSPORTISTAS	1	19	6
A TRANSEUNTES	64	104	113
OTROS	23	30	41
SIN VIOLENCIA	175	461	306
A CASA HABITACION	46	41	35
A NEGOCIO	7	15	2
DE VEHICULOS	87	364	223
A TRANSPORTISTAS	1	3	2
A TRANSEUNTES	7	11	16
OTROS	27	27	28
ROBO DE GANADO (ABIGEATO)	0	0	0
ROBO EN INSTITUCIONES BANCARIAS	1	1	5
CON VIOLENCIA	0	0	5
SIN VIOLENCIA	1	1	0
TOTAL DE LESIONES	153	424	211
DOLOSAS	117	357	181
CON ARMA BLANCA	5	12	3
CON ARMA DE FUEGO	6	14	7
OTROS	106	331	171
CULPOSAS	36	67	30
CON ARMA BLANCA	0	0	0
CON ARMA DE FUEGO	0	1	0
OTROS	36	66	30
TOTAL DE HOMICIDIOS	3	24	8
DOLOSOS	3	14	6
POR ARMA DE FUEGO	3	10	5
POR ARMA BLANCA	0	2	1
OTROS	0	2	0

Tal como se observa se adjuntan las estadísticas por Denuncia recibidas por Municipio del primer trimestres del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Ecatepec y Nezahualcóyotl.

Resulta atinente esquematizar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Solicitud de información	Inconformidad	Contenido del informe Justificado
• Índices delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del Estado de México.**"** *(Sic)*	Que si no le pueden proporcionar los índices delictivos de todos los municipios, al menos que se le proporcionen las estadísticas referidas a los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, correspondientes al mes de marzo del 2013.	Del documento que se anexa se advierte se contiene el dato estadístico de las denuncias recibidas por Municipio durante el primer trimestre de Enero-Marzo 2013.
• Índices delictivos del mes de marzo de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán.		Se adjuntan las estadísticas por Denuncia recibidas por Municipio del primer trimestres del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Ecatepec y Nezahualcóyotl.

RESOLUCIÓN

De este modo se acredita que lo entregado a través del Informe Justificado a consideración de esta Ponencia deja sin materia la inconformidad planteada por el **RECURRENTE, pues se hace entrega de los índices** delictivos del primer trimestre del presente año de todos los municipios del Estado de México; así como de manera particular de los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán, parte medula de su inconformidad.

En tal sentido esta Ponencia considera que se esta en presencia **EL SUJETO OBLIGADO** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar a **EL RECURRENTE** en un primer momento la falta de entrega de la información ante la falta de que la misma aun no había sido conciliada y con posterioridad a entregarla, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO**

OBLIGADO entregue nuevamente lo ya incorporado dentro del informe Justificado pues a través de la Resolución se le dará a conocer.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado anexa la información, por lo que ante tal cambio tuvo la intencionalidad de superar la falta de entrega de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega**, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto, por ende será de conocimiento al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de **publicidad,** veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la precisión de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado **dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:**

RESOLUCIÓN

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO modificara el acto impugnado**, y con ello **complementara,** aclarará, precisara o subsanará **su respuesta original** o la omisión en su respuesta y **con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación**, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar

RESOLUCIÓN

precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la ***litis*** y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de la información, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE t**endrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a./J. 205/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Común
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el*

RESOLUCIÓN

hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que ***respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.***

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 512
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende,* ***cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384
Localización:

RESOLUCIÓN

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 2318
Tesis: IX.10.88 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia*

RESOLUCIÓN

del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.
Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*
Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*
Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 6o.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
I. *Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*
...
VII. *Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- . . .

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

RESOLUCIÓN

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados,* ***que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.***
>
> ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.***

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:***
> ***(…)***
> ***III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, al no haber dado respuesta a satisfacción del particular. No obstante lo anterior, al entregar la información vía informe justificado se satisface el acceso de la información, es que en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

RESOLUCIÓN

de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, **VIA SAIMEX a través de esta Resolución**, que dentro del vía informe de justificación se hace entrega de la información solicitada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS

MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ** **COMISIONADA**

EVA ABAID YAPUR **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMAN TAMAYO** **COMISIONADO**

JOSEFINA ROMAN VERGARA **COMISIONADA**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01104/INFOEM/IP/RR/2013.